



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : GERARDO OSPINA MARTÍNEZ  
DEMANDADO : JOSE MORALES PERILLA  
GLORIA INES AMAYA LONDOÑO  
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00789-00

En atención a la documentación que antecede, agréguese al expediente las citaciones para notificación por aviso enviadas a la parte ejecutada, allegadas por la apoderada de la parte ejecutante el pasado 08 de octubre de 2020, los informes de secuestre presentados los días 13 de octubre y 17 de diciembre de 2020, por parte del auxiliar de la justicia Javier Porfirio Bueno Sánchez y el despacho comisorio N°020 del 10 de marzo de 2020, debidamente diligenciado y remitido por parte del Área de Comisiones Civiles de la Secretaría de Gobierno y Convivencia del Municipio de Armenia.

Ahora bien, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por las partes anteriormente relacionadas, se solicitó por parte de la apoderada de la parte demandante en coadyubancia de la parte demandada, la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas, así mismo se pidió el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y la cancelación del gravamen de hipoteca, precisando finalmente que renunciaban a términos de ejecutoria.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

### **RESUELVE:**

1. DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo hipotecario, promovido por GERARDO OSPINA MARTÍNEZ, por las razones atrás expuestas.
2. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado 20 de enero de 2020, relacionada con el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de hipoteca, este es, el predio urbano ubicado en el Lote 9 Manzana 32 Urb. Ciudad Dorada de la ciudad de Armenia, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-67618. (Comunicada a través del oficio N° 062 del 27 de enero de 2020)

Notifíquesele la secuestre, JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ, que han cesado sus funciones como tal y que debe hacer entrega del bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 280-67618, de propiedad de los demandados JOSE MORALES PERILLA y GLORIA INES AMAYA LONDOÑO. Además que deberá rendir informe definitivo de su gestión comprobada, dentro de los diez (10) días siguientes en que reciba notificación del presente auto.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío,** líbrese y remítase los oficios respectivos.



3. ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido a favor de la parte actora mediante Escritura Pública No. 4235 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío**, líbrese y remítase el oficio respectivo con destino a la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia comunicando lo anterior.

4. ACEPTAR la solicitud de renuncia de términos, en concordancia con lo establecido por el Artículo 119 del Código General del Proceso.
5. NOTIFICADO y EJECUTORIADO el presente auto y hechas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI se archivará de forma definitiva el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b0728507e16d014d1e6b49382ebfcbaf67a225e5efd4da13ea5d427a0a4f3d9**

Documento generado en 21/01/2021 10:18:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que desde el 1 de diciembre de 2020 se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto que antecede. Se allegó escrito oportunamente.

Pasa a despacho para proveer.

Armenia, Quindío. Trece (13) de enero de 2021.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR  
Secretario.

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío. Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal-Pertenencia Ley 1561 de 2012  
RADICADO: 630014003005-2019-00786-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en vista de que la parte demandante si bien, allegó oportunamente escrito, lo cierto es que con el mismo no cumple a cabalidad con lo requerido por el despacho, toda vez que no acerca el certificado de tradición exigido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-29034 y no brindó claramente las explicaciones referentes al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-40397 frente al cual se han abierto otros folios, siendo ello totalmente confuso y aun así, no brinda una plena identificación del bien que pretende adquirir a través de éste proceso, siendo esto la base fundamental del asunto.

En consecuencia, se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

## **I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **1. SOBRE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Al respecto preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso que el desistimiento tácito se aplicará entre otros casos, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de parte, ordenándose efectuarlo dentro de los treinta días siguientes a la providencia la cual se notifica por estado; vencido el término sin que se promueva el trámite respectivo o se cumpla la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación declarándolo en providencia donde impondrá condena en costas.

### **2. EL CASO EN CONCRETO.**

Estamos frente a una demanda que no contiene sentencia; no obstante lo anterior, se requirió a la parte demandante para que procediera con lo ordenado por el despacho en auto fechado el 20 de enero de 2020 y 4 de septiembre de 2020, allegando la documentación exigida, esto es, el certificado de tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-29034 y brindar las explicaciones frente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-40397 toda vez que se han abierto otros folios sobre éste y no es claro si se pretende adquirir por pertenencia su totalidad; empero, tal situación no fue aclarada, por el contrario, sus argumentos son totalmente confusos y no permite una plena identificación del bien que pretende adquirir, siendo indispensable por ser la base fundamental del proceso de acuerdo a su naturaleza.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso requiere que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto adiado al 20 de enero de 2020 y 4 de septiembre de 2020, por cuanto el escrito allegado no suple el requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío.

## II. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso verbal especial de saneamiento de titulación de inmueble- Ley 1561 de 2012 radicado bajo el número 630014003005-2019-00786-00 por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos el presente trámite por lo ya expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** el DESGLOSE, de los documentos aportados como base de la demanda, previa cancelación de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas a la parte demandante por no hallarse causadas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se haya efectuado lo ordenado en los numerales anteriores y previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.

**SEXTO: SE INCORPORA** al expediente los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora sin pronunciamiento alguno, toda vez que el Centro de Servicios Judiciales le remitió copia del expediente exigido.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eca9a4099955b8af7c191d1b4b9bf244ec2638d8967093a18f4e384aaef88a1**



Documento generado en 21/01/2021 09:55:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2019-00778-00

Revisado el documento que antecede, se observa que el mismo cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho ordenará la terminación del proceso, con el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos y desglose de documentos.

Una vez notificada esta providencia y librado el oficio pertinente, se ordenará el archivo de este proceso.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2019-00778-00, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento del embargo y secuestro solicitado por BANCOMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2019-00778-00 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-39023 (anotación No. 006 del Certificado de tradición), denunciado como de propiedad del demandado PEDRO NEL MONTOYA C.C. 2.259.510 comunicada mediante oficio No. 040 del 22 de enero de 2020 el cual queda sin vigencia.
- El levantamiento del embargo y retención solicitado por BANCOMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2019-00778-00 sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario posean los demandados ALDEMAR GALVIS LÓPEZ C.C. 10.271.842 y PEDRO NEL MONTOYA C.C. 2.259.510 en las entidades bancarias descritas a folio 9 C. 2, comunicada mediante oficio No. 041 del 22 de enero de 2020 el cual queda sin vigencia.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales** líbrense los oficios respectivos.



**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que respaldan la demanda a favor de la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra saldada en su totalidad. Lo anterior, una vez se verifique el pago de las expensas necesarias.

**CUARTO:** Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa092ae0bee85e553dc987f389daf13274c65bfe7b4e8e19fb90539  
6c5d14882**

Documento generado en 21/01/2021 10:00:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; veintiuno (21) de enero de dos mil vintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2019-00646-00**

Para los fines pertinentes, se deja en conocimiento de la parte actora el oficio que antecede, procedente del banco BBVA Colombia donde dan a conocer los resultados infructuosos de la medida cautelar decretada.

El apoderado judicial de la parte actora solicita expedición y entrega de oficios físicos para embargo de cuentas bancarias del demandado en virtud a que algunas entidades le exigen documento físico con firma original; ante ello, el despacho no accede por cuanto no hay ingreso de usuarios al Palacio de Justicia por la emergencia sanitaria causada por la pandemia de covid-19, además, se está evitando la manipulación y traslado de documentos físicos por cuanto ello puede constituirse en un foco de contagio; no obstante, **se dispone que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales** se expidan nuevamente los oficios que comunican los embargos decretados en auto adiado al 5/11/2019 con firma electrónica, la cual tiene plena validez y debe ser aceptada por las entidades bancarias.

La parte interesada debe diligenciar los oficios e informar sobre ello en el término de diez días siguiente a su expedición.

Frente a la solicitud de remisión del expediente, se constata que ello ya se realizó y por ende, no se emite pronunciamiento al respecto.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3962c45c45adc0c2cdbfe9c4719e4362f02b60c907c7a942e50292d12e970bc8**

Documento generado en 21/01/2021 09:18:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Pasa a Despacho de la señora Juez informando que se encuentra fenecido el término para pagar o excepcionar con el cual contaba la demandada quien quedó debidamente notificada el día 4 de noviembre de 2020 (al transcurrir dos días hábiles siguientes a la remisión de la notificación y anexos a través del correo electrónico **gvasquez@springstep.com** autorizado para notificaciones judiciales según certificado de Existencia y Representación legal).

Corrieron hábiles para que la demandada pagara o excepcionara, los días 5,6,9,10,11,12,13,17,18,19 de noviembre de 2020. En silencio.

Armenia, Quindío. 21 de enero de 2021.

ROONEY STIK TAMA SALAZAR  
Secretario.

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2019-00646-00**

Toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada personalmente a través de correo electrónico propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubiere presentado tales medios exceptivos, el despacho de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso<sup>1</sup> dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Igualmente, se incorporará al expediente la citación y anexos para notificación personal debidamente diligenciadas por la parte demandante a través del correo electrónico señalado por la ejecutada para recibir notificaciones judiciales.

Bajo otra arista, la abogada María Isabel Escobar Mejía presenta petición sobre la cual el despacho procede a resolver precisándole que, en lo que respecta a derechos de petición ante las autoridades judiciales no estamos obligados a someternos a las reglas y términos propios del mismo<sup>2</sup> y por ello se atiende el mismo a través de auto que se notifica por estado y en la oportunidad procesal concerniente, por estar inmerso a un proceso donde la memorialista funge como apoderada sustituta del extremo actor y tiene acceso al expediente.

<sup>1</sup> «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

<sup>2</sup> «(...) si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."<sup>2</sup>

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."<sup>2</sup>/<sup>2</sup>



Precisado lo anterior y al analizar los argumentos dados por la peticionaria, se logra entrever que solicita conocer si se tuvo por notificada a la sociedad demandada, ante lo cual se le indica que en efecto se tiene como válida la notificación realizada por correo electrónico **gvasquez@springstep.com** por ser éste el autorizado para notificaciones judiciales según certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Aunado a ello, todas las actuaciones del proceso las puede consultar en los estados electrónicos y en el link de consulta de proceso del portal web de la rama judicial o solicitar el expediente digital al centro de servicios judiciales al correo electrónico [csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) como ya le fue compartido.

De éste modo se tendrá por absuelta la petición.

Finalmente SE REQUERIRÁ a la parte actora a fin de que en el término de ejecutoria de éste auto indique claramente cuál es el abogado que en adelante la sigue representando en éste asunto, toda vez que los profesionales Bladimir López Hernández y María Isabel Escobar Mejía no pueden actuar simultáneamente.

Transcurrido el término en silencio, solo se atenderán solicitudes presentadas por el apoderado principal, esto es, el abogado López Hernández.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.350.000.<sup>00</sup>.

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente la citación y anexos para notificación personal debidamente diligenciada por la parte demandante a través del correo electrónico señalado por la ejecutada para recibir notificaciones judiciales.

**SEXTO: INFORMAR** a la parte actora que con la emisión del presente proveído se entiende resuelta la solicitud de información sobre la notificación del demandado.

**SÉPTIMO: RESOLVER** la petición incoada por la abogada María Isabel Escobar Mejía indicándole que se tiene como válida la notificación realizada por correo electrónico



**gvasquez@springstep.com** por ser éste el autorizado por el ejecutado para notificaciones judiciales según certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Además, todas las actuaciones del proceso las puede consultar en los estados electrónicos y en el link de consulta de proceso del portal web de la rama judicial o solicitar el expediente digital al centro de servicios judiciales al correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) como ya le fue compartido.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte actora a fin de que en el término de ejecutoria de éste auto indique claramente cuál es el abogado que en adelante la sigue representando en éste asunto, toda vez que los profesionales Bladimir López Hernández y María Isabel Escobar Mejía no pueden actuar simultáneamente.

Transcurrido el término en silencio, solo se atenderán solicitudes presentadas por el apoderado principal, esto es, el abogado López Hernández.

**NOVENO: INCORPORAR** al expediente el escrito allegado por el extremo demandante donde informa sobre un presunto proceso de reorganización empresarial de la demandada, pero al no allegar evidencias ni emitir una solicitud concreta al despacho, no se dará trámite alguno.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fe3ad6368acd76ceb957914e90a4ced0af7e1963abb289a6d641721363f7b9c**

Documento generado en 21/01/2021 09:18:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL
ASUNTO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	ALFONSO MARTÍNEZ RIZO
DEMANDADO:	CASA DEL PAPEL LTDA
RADICADO:	630014003005-2019-00483-00

En atención al memorial que antecede, a través del cual los apoderados de ambos extremos de la presente Litis, informan que se materializó la entrega del bien inmueble objeto de la presente restitución el pasado 03 de agosto de 2020, con los recibos pagos de los servicios públicos de telefonía, acueducto y energía.

Con base en lo anterior, solicitaban que se dictara sentencia declarando la terminación mediante sentencia judicial, pero que se abstuviera de ordenar la restitución y tramitar las excepciones formuladas, no obstante a subsistir la obligación de los cánones de arrendamiento adeudados a 03 de agosto de 2020, y finalmente requiriendo que no se impusieran costas.

Así pues, advierte el despacho que al haberse agotado el objeto del presente proceso es necesario ordenar su terminación por sustracción de materia.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

### **RESUELVE:**

1. DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Alfonso Martínez Rizo en contra de La Casa de Papel Ltda por sustracción de materia.
2. Sin condena en costas para la parte demandante por cuanto no se advierte su causación (Artículo 365-8 del C.G. del Proceso).
3. NOTIFICADO y EJECUTORIADO el presente auto y hechas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI se archivará de forma definitiva el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**



**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f622592d96db097ee3912a578b9efd0e62078bd296554d596a6cf67799c0d9eb**

Documento generado en 21/01/2021 10:14:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia Quindío, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2018-00193-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por la parte demandante mediante apoderado contra el auto fechado el 3 de febrero de 2020 que declara la terminación del proceso por pago total.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En síntesis manifiesta el apoderado de la parte demandante que no hay concordancia con la liquidación de costas aprobada por el despacho en la suma de \$59.100 y la que se incluyó en la liquidación del crédito modificada por el despacho por la cantidad de \$15.600 sobre la cual se dio por terminado el proceso.

**PRETENSIÓN**

De lo anteriormente expuesto, solicita que se reponga el auto atacado, modificando la liquidación de crédito en un valor coherente con las costas aprobadas o en su defecto, se remita el expediente al superior para que resuelva el recurso de apelación.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL RECURSO**

La parte demandada guardó silencio al respecto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Frente a lo indicado por la parte recurrente, el Juzgado sin mayores elucubraciones lo despachará favorablemente, en virtud a que la liquidación de costas efectuada por secretaria y aprobada por el despacho el 24 de octubre de 2019 consigna la suma de \$59.100 que es la que realmente debió tenerse en cuenta en la liquidación de crédito modificada por el despacho para efectos de terminar el proceso y no la suma de \$15.600 que únicamente corresponde a agencias en derecho.

En consecuencia, se dejará sin efectos la suma de dinero consignada en el auto fechado el 3 de febrero de 2020 notificado por estado el 4 del mismo mes y año correspondiente a las costas del proceso en \$15.600 y en su lugar, se indicará que tal concepto obedece a la suma de **\$59.100** y así se aprobará.

En igual sentido, como hay dinero suficiente para saldar la obligación (capital, intereses y costas aquí indicadas), la terminación del proceso por pago total quedará incólume junto con el levantamiento de las medidas cautelares, empero, en lo que respecta al fraccionamiento de títulos y entrega de los mismos quedará de la siguiente manera:



- Se ordenará la entrega del título judicial No. N°454010000525811 por la suma de \$290.000 a favor de la parte demandante.
- Se ordenará el fraccionamiento y pago del título judicial No. 454010000528151 (\$41.300.00) en las siguientes cantidades: \$33.540.4 para el demandante con lo que se termina de saldar la obligación y las costas; la suma de \$7.759.6 a favor de la demandada GLORIA PATRICIA TORRES DURÁN.

Finalmente, se le indicará al demandante que el presente proceso al ser de mínima cuantía no es susceptible de dar trámite a recursos de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** REPONER parcialmente el auto fechado el 3 de febrero de 2020 notificado por estado el 4 del mismo mes y año por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTOS la suma de dinero consignada en el auto fechado el 3 de febrero de 2020 notificado por estado el 4 del mismo mes y año correspondiente a las costas del proceso en \$15.600 y en su lugar, SE INDICA que tal concepto obedece a la suma de **\$59.100** y así se aprueba.

**TERCERO:** DEJAR incólume la terminación del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2018-00193-00 por pago total de la obligación y costas, con el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO:** ORDENAR la entrega del título judicial No. N°454010000525811 por la suma de \$290.000 a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** ORDENAR el fraccionamiento y pago del título judicial No. 454010000528151 (\$41.300.00) en las siguientes cantidades: \$33.540.4 para el demandante con lo que se termina de saldar la obligación y las costas; la suma de \$7.759.6 a favor de la demandada GLORIA PATRICIA TORRES DURÁN.

**SEXTO:** INDICAR al demandante que el presente proceso al ser de mínima cuantía no es susceptible de dar trámite a recursos de apelación.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c61919f531a91ce572bcb89c8462c26978d3b4da4c7ac03c272fa0d34fe  
5a08**

Documento generado en 20/01/2021 02:36:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 630014003005-2015-00596-00

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido de los informes de secuestre presentados los días 29 de julio, 28 de agosto, 24 de septiembre 29 de octubre de 2020 y 29 de noviembre de 2020, por parte del auxiliar de la justicia JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3669c8ae2b11c12c1c25399a3b138eba9779107d6ea780ba5501e1488bd84e6  
d**

Documento generado en 21/01/2021 11:11:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
RADICACIÓN : 630014003005-2015-00251-00

Una vez revisado el presente expediente se pudo advertir que no se ha expedido el despacho comisorio ordenado dentro de auto proferido el 05 de junio de 2020, en virtud de lo cual se ordena que por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, se proceda a su expedición y remisión al se remita al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, para que procure su diligenciamiento ante la dependencia correspondiente y acredite su trámite dentro de los treinta (30) días siguientes de su recibido, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Igualmente se puede advertir que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en inciso final del proveído calendarado 05 de junio de 2020 del cuaderno 03 del expediente, conforme a lo cual se le requiere nuevamente a la parte demandante para que gestione la notificación de los acreedores hipotecarios (INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL y LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GIRALDO) de conformidad con las previsiones señaladas en el Artículo 462 del Código General del Proceso, para lo cual se deberá proceder con su notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67a01da9f126cd8aa248ef70444f8d45ecc26b83c6fa70515c5c89a9c7b0473a**

Documento generado en 21/01/2021 11:25:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
RADICACIÓN : 630014003005-2015-00251-00

En atención a las solicitudes elevadas los días 30 de julio y 20 de agosto de 2020 por el apoderado de la parte actora, se dispone que de manera inmediata se proceda por parte del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, a remitir al profesional del derecho Diego Mauricio Marín Aranzales, el link para acceder al proceso digital para su respectiva revisión, al correo electrónico: [MAURO.2006@OUTLOOK.COM](mailto:MAURO.2006@OUTLOOK.COM), como quiera que es el reportado en el registro nacional de abogados.

Por otra parte, Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la parte demandada dentro del presente asunto, Encuentra este despacho judicial que no es procedente acceder a la misma como quiera que no se dio cumplimiento de lo establecido por el Inciso 02 del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora bien, téngase en cuenta el anterior abono reportado el día 25 de agosto de 2020, por el ejecutado al momento de realizarse liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado dentro del Artículo 1.653 del Código Civil.

Finalmente, se accede a la solicitud de entrega del título judicial presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia de ello ordena la entrega de depósitos judiciales hasta el la concurrencia del valor del crédito y costas en firme dentro del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**26e2cbbd642ddd36bf5d5dc78cc8f530bd29817e6b71f3546e5ef6bb7595037  
3**

Documento generado en 21/01/2021 11:23:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Doy cuenta a la señora Juez del recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primera instancia proferida el pasado 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío; 13 de enero de 2021

**ROONEY TAMA SALAZAR**

Secretario.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2015-00159-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se concederá en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** formulado en este asunto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 10 de septiembre de 2020 y notificada por estado el 11 de septiembre de 2020, ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la Ciudad, por intermedio de la oficina judicial.

Al presente recurso imprímasele el trámite previsto en el artículo 324 del Código de General del Proceso; en consecuencia envíese el expediente al superior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d91ff40349333fc1dce93c3ca4d91f6094c20ea9c182eeaf93e0bcae95194a**

Documento generado en 21/01/2021 11:46:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2015-00004-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, el despacho accede por considerarlo procedente y en consecuencia;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** SE DECRETA el embargo y retención solicitado por RAMÓN ELÍAS ÁLVAREZ C.C. 4.522.763 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2015-00004-00 sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes o que a cualquier título posea el demandado GERMÁN VILLALOBOS GARZÓN C.C. 4.465.639 en el BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR de la ciudad siempre que no sea cuenta de nómina o pensiones.

Limítese esta medida a la suma de **\$ 10.303.000.00**

En el evento de recaer la medida sobre cuenta de ahorros o de depósitos electrónicos, la medida se limitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 1996 en concordancia con la Carta Circular No. 67 del 8 de octubre de 2020 de la Superintendencia Financiera, que para el periodo 1º de octubre de 2020, al 30 de septiembre de 2021 ha establecido el tope de inembargabilidad hasta la suma de \$38.193.922.

Para tal fin, **por medio del Centro de Servicios Judiciales**, líbrese el oficio respectivo, el cual debe ser diligenciado por la parte interesada, allegando al expediente digital constancia de radicación de oficios dentro de los diez días siguientes a su elaboración.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05a890a13c613cf875e7215a51d46d9572c7a31b11db5af9efd4f635b769f54c**



Documento generado en 21/01/2021 11:57:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**